

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023. En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario **2015-00566**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
DEMANDADA: PORVENIR	Agencias en Derecho	\$300.000	-	\$300.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
DEMANDADA: PORVENIR	Agencias en Derecho	\$300.000	-	\$300.000

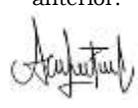
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho así, a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra compensado como ejecutivo al proceso **04-2021-00469**, por lo que cualquier actuación posterior deberá ser tramitada al interior del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023 . Por Estado No. 097 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

_____ ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **ordinario No. 2020-00024** con solicitud de aplazamiento de audiencia por parte del apoderado de los demandados Jairo Alfonso Ramírez Hernández, Alma Ruby Cárdenas Malagón y Alma Johana Ramírez Cárdenas. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada, sustentada en que, para el 14 de septiembre de 2023, adquirió un compromiso de índole personal, y como prueba de ello allega un soporte de tiquete aéreo, este Despacho considera que:

De conformidad con el artículo 2142 del Código Civil el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

A su vez el artículo 2155 de la misma codificación señala que el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento del encargo.

Por su parte, prevé el artículo 78 del C.G.P. explica que son deberes de las partes y sus apoderados:

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

De manera tal que, trayendo estas normas a los asuntos de representación judicial, el abogado, conecedor como es de los trámites procesales, se compromete a llevar la representación de quien lo contrata, bajo los parámetros diseñados para cada proceso por el legislador, informándole los momentos en que debe comparecer al proceso y colaborando con el juez para la realización de las actuaciones programadas.

En materia procesal laboral, el artículo 77 del C.P.T.S.S. establece en su inciso inicial que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, con o sin apoderado, lo que muestra a las claras que su asistencia es obligatoria mas no la del abogado, situación que tiene relevancia si se tiene en cuenta que en el inciso 5° de la misma norma se faculta específicamente a las partes para pedir el aplazamiento de la audiencia, previa acreditación con prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, lo que pone de manifiesto que la excusa por razones personales del abogado no tiene la virtualidad de conseguir el aplazamiento de la misma.

Es que respecto a la posibilidad de interrumpir el curso de las actuaciones judiciales, dada la trascendencia de los temas debatidos, la legislación considera que la misma sólo debe producirse en graves eventos, entre los que se pueden contar de conformidad con el artículo 161 del C.P.C. en relación con los abogados, la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o su exclusión del ejercicio de la profesión o suspensión en él, obviamente sin dejar de contemplar en algunos eventos las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

En realidad, la no comparecencia de los apoderados a las diversas actuaciones procesales, si bien pueden conllevar consecuencias desfavorables para sus clientes, por regla general no las suspende ni les quita su valor, aunque si puede hacerlos responsables ante sus mandantes por los perjuicios que pueda generar el incumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, los trámites judiciales no pueden interrumpirse o suspenderse por los diversos compromisos laborales que puedan tener, en otras actuaciones, los profesionales del derecho, como lo pretende la apoderada de la demandante, pues de ser así, aquellos procesos en que participaran abogados prestigiosos con gran cantidad de clientes resultarían imposibles de terminar. En realidad, cuando el abogado tiene diligencias simultaneas, tal como lo permite el artículo 2161 del Código Civil, puede precaver la situación para liberar su responsabilidad, sustituyendo el poder en otro profesional del derecho.

Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial que, conforme con el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 es deber del abogado: *'Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.'*, por lo que no es de recibo para este juzgador que el apoderado solicita aplazamiento de la audiencia para atender compromisos de índole personal.

En consecuencia, **No Se Accede Al Aplazamiento De La Diligencia Programada** para el día 14 de septiembre de 2023 a las 02:00 pm, debido a que la excusa presentada no proviene de la parte sino de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de septiembre de 2023**. Por
Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2021-00469** informando que venció el término otorgado en audiencia anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia de fecha 11 de julio de 2023, este despacho resolvió requerir a las entidades Porvenir, Caxdac y al Ministerio de Defensa a fin de resolver el número de días que debe cancelar Caxdac por concepto de cuota parte del cupón para poder emitir el bono pensional, así como resolver la emisión de un bono negativo emitido por el Ministerio de Hacienda.

Pues bien, luego de librados los oficios, se evidencia que obra respuesta de la demandada Porvenir S.A., obrante en el documento 36 del expediente digital, denominado “*36RespuestaRequerimientoPorvenir*”, motivo por el cual se **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de la documental allegada a las partes intervinientes en el proceso por el término de **tres (03) días**.

Por secretaría, remítase el presente auto por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de septiembre de 2023**. Por
Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00197**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia apelada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 7 de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 28 de abril de 2023.

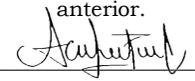
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la demandada Sindicato Red de Trabajadores al Servicio de las Empresas Dedicadas al Mercadeo Abierto y Demás Actividades Conexas y Complementarias “sintrared Market” y en ella inclúyase la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (**\$2.320.000**) por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 1541). Sin costas en segunda instancia.

Oficiese al Ministerio del Trabajo de conformidad a lo resuelto en la sentencia de primera instancia (fl. 1541).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

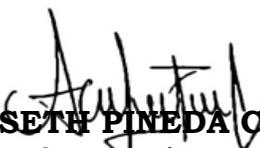
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria
Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2023 . Por Estado No. 097 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/>
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **ordinario No. 2022-00502** con solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, sustentada en le fue programada otras dos audiencias para el mismo día, en hora similar, este Despacho considera que:

De conformidad con el artículo 2142 del Código Civil el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

A su vez el artículo 2155 de la misma codificación señala que el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento del encargo.

Por su parte, prevé el artículo 78 del C.G.P. explica que son deberes de las partes y sus apoderados:

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

(...)

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”

De manera tal que, trayendo estas normas a los asuntos de representación judicial, el abogado, conecedor como es de los trámites procesales, se compromete a llevar la representación de quien lo contrata, bajo los parámetros diseñados para cada proceso por el legislador, informándole los momentos en que debe comparecer al proceso y colaborando con el juez para la realización de las actuaciones programadas.

En materia procesal laboral, el artículo 77 del C.P.T.S.S. establece en su inciso inicial que las partes deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, con o sin apoderado, lo que muestra a las claras que su asistencia es obligatoria mas no la del abogado, situación que tiene relevancia si se tiene en cuenta que en el inciso 5° de la misma norma se faculta específicamente a las partes para pedir el aplazamiento de la audiencia, previa acreditación con prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, lo que pone de manifiesto que la excusa por razones personales del abogado no tiene la virtualidad de conseguir el aplazamiento de la misma.

Es que respecto a la posibilidad de interrumpir el curso de las actuaciones judiciales, dada la trascendencia de los temas debatidos, la legislación considera que la misma sólo debe producirse en graves eventos, entre los que se pueden contar de conformidad con el artículo 161 del C.P.C. en relación con los abogados, la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o su exclusión del ejercicio de la profesión

o suspensión en él, obviamente sin dejar de contemplar en algunos eventos las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

En realidad, la no comparecencia de los apoderados a las diversas actuaciones procesales, si bien pueden conllevar consecuencias desfavorables para sus clientes, por regla general no las suspende ni les quita su valor, aunque si puede hacerlos responsables ante sus mandantes por los perjuicios que pueda generar el incumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, los trámites judiciales no pueden interrumpirse o suspenderse por los diversos compromisos laborales que puedan tener, en otras actuaciones, los profesionales del derecho, como lo pretende la apoderada de la demandante, pues de ser así, aquellos procesos en que participaran abogados prestigiosos con gran cantidad de clientes resultarían imposibles de terminar. En realidad, cuando el abogado tiene diligencias simultaneas, tal como lo permite el artículo 2161 del Código Civil, puede precaver la situación para liberar su responsabilidad, sustituyendo el poder en otro profesional del derecho, máxime si como en el presente caso, cuenta con la facultad expresa para tal efecto, como se puede ver en el poder.

En consecuencia, **no se accede al aplazamiento de la diligencia programada** para el día 14 de septiembre de 2023 a las 11:00 am, debido a que la excusa presentada no proviene de la parte sino de su apoderada.

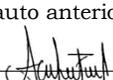
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **07 de septiembre de 2023**. Por
Estado No. **097** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

sps